

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2013- 00527

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ÉDISON FERNEY MANCO URREGO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, presentó escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación según lo manifestado por la demandante en su escrito.


SEGUNDO. Dejar los remanentes, obrantes en el presente asunto para el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle, de conformidad con lo ordenado en providencia del 26 de agosto del 2015.

TERCERO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2015 – 00310

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO
COOMILITAR.

DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO FRÍAS. (Q.E.P.D) SUCESOES

Ingresan las diligentes al despacho provenientes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca, quien mediante providencia del dos(2) de mayo de esta anualidad resolvió el recurso de apelación interpuesto por el la parte demandante dentro del presente asunto "COOMILITAR", contra providencia proferida por este Despacho en audiencia de incidente de nulidad por indebida notificación, de fecha 30 de agosto del 2021, en la que el despacho resolvió: "decretar la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, a partir del auto que ordeno el emplazamiento del demandado de fecha 22 de enero del 2019.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que recurso de apelación a la decisión tomada en audiencia que resolvió el incidente de nulidad de fecha 30 de agosto del 2021, no se señaló en que efecto se concedía, el despacho lo hizo mediante auto de fecha ocho (8) de septiembre del 2021, señalando que el efecto en que se concedió el recurso era el DEVOLUTIVO, comunicado a las partes. Ahora que, por error involuntario de sustanciación, se pensaba que el recurso había sido concedido en el efecto suspensivo, y es así como se profirió el *auto de fecha 31 de enero del 2022, que en su numeral 2* señalaba *que el proceso se mantuviera en la secretaría en espera de la decisión de segunda instancia.* (cdno de incidentes) . Fue por ello que a pesar de que abogada de la parte demandada presento escritos, a estos no se les había dado trámite.

Retomando la audiencia que resolvió el incidente de nulidad por indebida notificación de fecha 30 de agosto del 2021, allí se señaló que ese día las partes quedaban notificadas por conducta concluyente . El numeral segundo del acta dice " *Los términos para el pronunciamiento respecto del mandamiento de pago y proposición de excepciones , en virtud de la notificación por conducta concluyente , comienzan a correr a partir del 31 de agosto del 2021. Tendrá diez (10) días para la presentación de las excepciones.* (a fl 72 cdno de incidente). Así las cosas, el demandado, tenía desde **el 31 de agosto del 2021, hasta el 13 de septiembre del 2021**, para contestar la demanda y proponer las excepciones que considerase.

Aparece en el expediente que la apoderada del demandado Dra. ORREGO de CORDERO, envía al correo electrónico del juzgado el día **ocho (8) de octubre del 2021**, la contestación de la demanda y excepciones de mérito (a fls 110 a 120 cdno ppal). Término que ya se encontraba vencido (en 19días) Recuérdese que el término comenzaba el 31 de agosto hasta el 13 de septiembre del 2021

RADICACIÓN: No. 2015 – 00310

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO COOMILITAR.

DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO FRÍAS.

2

Huelga señalar entonces, que el despacho no puede aceptar esa contestación que hiciera la apoderada del demandado, por extemporánea, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo contenido en el párrafo segundo artículo 440 del C.G del P que indica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Código General del Proceso).

El día 28 de julio del 2022 la Dra. DURLANDY ORREGO DE CORDERO, allegó a la plenaria solicitud de reconocimiento de sucesores procesales del demandado GUSTAVO ALONSO FRÍAS, (Q.E.P.D), quien según Registro Civil de Defunción aportado falleció el día 16 de mayo del 2022, por lo cual de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del C.G del P, se reconocerán como sucesores procesales del demandado, a su cónyuge señora MARÍA DE JESÚS ORREGO FLÓREZ identificada con cedula de ciudadanía No 51.819.468 y a sus dos hijas LUZ ESPERANZA FRÍAS ORREGO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.069.925.673, y ANGÉLICA MARÍA FRÍAS ORREGO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.070.623.183, quienes acreditaron su legitimación a través del registro Civil de Matrimonio y Registros Civiles de Nacimiento respectivamente.

A su turno el Dr. ALFONSO ROJAS PALMA, quien actúa como apoderado Judicial de la cooperativa “COOMILITAR” el día 8 de junio del hogaño, allega memorial solicitando se tenga por notificado a los sucesores procesales del demandado por conducta concluyente, MARÍA DE JESÚS ORREGO FLÓREZ, LUZ ESPERANZA FRÍAS ORREGO, ANGÉLICA MARÍA FRÍAS ORREGO.

Respecto de esta solicitud será despachada en forma desfavorable como quiera que, en proveído del 30 de agosto del 2021, se dio por notificada a la pasiva, señor GUSTAVO ALONSO FRÍAS, (Q.E.P.D), por conducta concluyente conformidad con el párrafo 3° del artículo 301 del C.G. del P, por lo caula las sucesoras procesales, siendo ahora la parte demandada deben continuar el proceso en el estado que se encuentra, es decir ya están notificadas de conformidad con la norma citada, por lo que esta judicatura.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: NO ACEPTAR, la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada, por extemporánea, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva d este auto,

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 23 de junio del año 2015. De conformidad a l

RADICACIÓN: No. 2015 – 00310

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO COOMILITAR.

DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO FRÍAS.

3

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PEOS (\$1.250.000, 00)** M./Cte. Tásense.

SEXTO: RECONOCER como sucesores procesales del señor GUSTAVO ALONSO FRÍAS, (Q.E.P.D), a su cónyuge MARÍA DE JESÚS ORREGO FLÓREZ y sus hijas LUZ ESPERANZA FRÍAS ORREGO y ANGÉLICA MARÍA FRÍAS ORREGO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: NO ACCEDER, a lo solicitado por el abogado demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

CPJ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 30 de fecha 16 de junio del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2017 – 00423

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: KEVIN YESID MONTOYA VELÁSQUEZ.

Ingresa las diligencias al Despacho con oficio No 325-23C del 14 de abril de 2023, comunicando que, en providencia del 13 de marzo del 2023, se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso 2018-00214, cursante en esta sede judicial, ordenando el levantamiento de medidas cautelares decretadas en dicho proceso y los remanentes solicitados en el presente asunto, los cuales fueron solicitados través del oficio No 852 – 18C del 18 de junio del 2018.

En consecuencia, de lo anterior y como quiera que el proceso 2018-214 se encuentra terminado en virtud de lo contenido en el artículo 317 del C.G del P, se levantara la medida cautelar que recae sobre los remanentes obrantes en el presente asunto, solicitas para el proceso en mención, por lo que esta Judicatura

RESUELVE.

DECRETAR. El levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los remanentes obrantes en el presente asunto y solicitadas para el proceso 2018-00214, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


TÁMARA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2019-00060

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS TAMAYO RAMOS

DEMANDADO: ELMER ALFONSO ZAMANATE.

Ingresan las diligencias al despacho con memorial de la Dra. NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO, quien manifiesta la aceptación del cargo de curadora ad litem – del demandado señor ELMER ALFONSO ZEMANATE, designación que fue proferida en providencia del 06 de marzo de 2023, y comunicada mediante oficio No 189-23C.

En atención a la anterior comunicación de la Dra. NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO, se tendrá por aceptado el cargo como curadora ad-litem del señor ELMER ALFONSO ZEMANATE, por lo que se le remitirá copia íntegra del expediente, se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto, informándole que el termino de traslado se computará, dos días después de la remisión del expediente al correo electrónico de la curadora ad- litem, de conformidad con lo normado en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por lo que esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR ACEPTADO EL CARGO de curadora ad litem del demandado ELMER ALFONSO ZAMANATE, por la Dra. NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto a la profesional en derecho Dra. NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO.

TERCERO: correr traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Dra. NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00067

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ALEXANDER ANTONIO SALGADO CAROZ

Ingresan las diligencias al despacho con petición del demandado señor ALEXANDER ANTONIO SALGADO CAROZ, solicitando se expida oficio dirigido al Pagador del Ejército Nacional con el fin de que cesen los descuentos a él realizados, como quiera que en virtud de acuerdo de pago suscrito con el demandante en proceso de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, se determinó el levantamiento de las medidas cautelares, indicando que se devolverán los bienes retenidos al deudor y los depósitos judiciales se entregaran de acuerdo a la orden expedida por la mesa de acreedores.

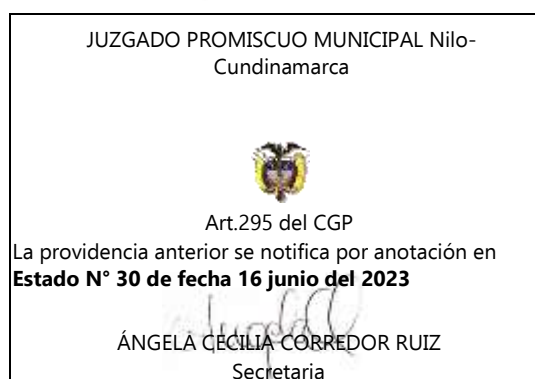
En atención a la anterior solicitud es revisado el plenario encontrando que dentro del presente asunto no obra solicitud ni decreto de medidas cautelares sobre el salario del demandado, por lo cual se consultó con la Secretaría de este despacho, si obran títulos para el asunto de la referencia, encontrando que no existen emolumentos consignados en las arcas de esta judicatura para este proceso, situación por la que no se acceder a lo solicitado por el demandante, por lo que en consecuencia esta judicatura

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud del demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022-00022

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ALEJANDRO FORERO ARANGO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por el demandante Dr. ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ANTONIA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022-00031

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN SOLANO RESTREPO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por el demandante Dr. ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2022-00153

REFERENCIA:REVISION ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CERQUERA VAQUIRO.

DEMANDADA: YURI PAOLA PINTO RODRÍGUEZ.

Ingresan las diligencias al despacho de manera oficiosa, como quiera que se tenía programada audiencia que trata el artículo 392 del C.G del P, en la fecha 3 de mayo de los corrientes a la hora de la 9:00 AM, pero por la imposibilidad de notificar a las partes procesales no se pudo llevar a cabo dicha diligencia; pero posterior a ello en comunicación con la Comisaria de Familia de Nilo-Cundinamarca, quien informó que los menores ya no residen esta municipalidad, en contraendose domiciliados en el municipio de SIBATÉ- CUNDINAMARCA.

En atención a la anterior información suministrada por la Comisaria de Familia de Nilo Cundinamarca, es evidente que esta judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto en el entendido de que el artículo 29 del C.G del P, señala que es prevalente la competencia en razón a la calidad de los partes, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 2 del artículo 28 ibídem que afirma que en procesos de alimentos, perdida y suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad custodia o cuidado personal, regulación de vistas etc.. será competente el juez del domicilio o de residencia de aquel, así mismo en el artículo 97 de la Ley 1098 DE 2006, define la competencia territorial respecto de procesos que involucren menores de edad, indicado que la competencia recae en el operador judicial del domicilio de los menores, por lo cual se procederá a remitir el expediente a los JUZGADOS DE SIBATÉ (reparto), ya que es en ese municipio donde residen los menores actualmente. El despacho desconoce la dirección donde puedan ser ubicados allí. En el expediente reposan los números de celulares.

RESUELVE:

ORDENAR la remisión del presente proceso por perdida de competencia a los Juzgados de Sibaté – Cundinamarca, en el entendido de que los menores tienen su

RADICACIÓN: No.2022-00153

REFERENCIA: REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CERQUERA VAQUIRO.

DEMANDADA: YURI PAOLA PINTO RODRÍGUEZ.

2

lugar de domicilio y residencia en dicho municipio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ANT/ ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00183

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: JOSÉ RAÚL ROMERO JARA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el ocho de marzo (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en contra de **JOSÉ RAÚL ROMERO JARA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOSÉ RAÚL ROMERO JARA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 08 de marzo del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ (\$3.134.000, 00) M./Cte. Tásense.**

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2022 – 00183

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A


DEMANDADO: JOSÉ RAÚL ROMERO JARA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 30 de fecha de 16 de junio del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00187

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADA: FABIO ANDRÉS HURTADO ROJAS

Ingresa las diligencias con solicitud de la demandante señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, respecto de reanudar el presente asunto el cual fue suspendido mediante providencia del 30 de marzo del 2023, como quiera el demandado incumplió el acuerdo suscrito entre las partes, el cual en su numeral 7° indicó que en caso de incumplimiento de en la cuota establecida en el numeral 3° del mismo documento, el demandante con la sola manifestación dirigida al Despacho dando a conocer el incumplimiento se reanudara el presente asunto.

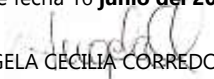
En atención a la anterior solicitud la cual es procedente y como quiera que, en providencia del 30 de marzo del 2023, se decretó la suspensión del proceso bajo la condición de que por manifestación de incumplimiento del demandado se reactiva el presente asunto, decretando el embargo sobre la 1/5 parte del salario que devenga el demandado, por lo que esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO REANUDAR el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 30 de fecha 16 junio del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00054

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: MARÍA DEL TRÁNSITO GÓMEZ APARICIO

DEMANDADO: JUAN CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ.

Ingresan las diligencias al Despacho provenientes de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con ACUERDO No 17, del 21 de marzo hogaño, informando la asignación del presente proceso para el conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo-Cundinamarca, como quiera que mediante oficio No 2023-00174 del 13 de febrero del 2023, la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios-Cundinamarca, en cumplimiento de providencia del 20 de enero del 2023, emitida por esa sede judicial, decretó pérdida de competencia para seguir en el conocimiento de este proceso de conformidad con lo contenido artículo 121 del C.G del P, remitiendo el expediente al Tribunal superior de distrito Judicial de-Cundinamarca.

Por lo que invirtud del precitado acuerdo y de conformidad con lo normado en el artículo 121 del C.G del P esta Judicatura avoca conocimiento del presente asunto, continuando con el trámite procesal correspondiente.

Por lo que revisado el plenario se observa que en PDF 31, del cuaderno principal la señora Nayive Gómez Aparicio, quien aduce ser la hija de la demandante, remite memorial al Juzgado de origen solicitando información del presente asunto, afirmando que la demandante señora María del Transito Gómez Aparición es difunta, pero no apporto prueba de ello, por lo que se requerirá al apoderado de la demandante allegue Registro Civil de Defunción de la señora MARÍA DEL TRÁNSITO GÓMEZ APARICIO y Registro Civil de Nacimiento de la señora NAYIVE GÓMEZ APARICIO, que la legitime, para continuar con el proceso advirtiendo que si hay más herederos se deben hacer parte en el presente asunto, de conformidad con lo contemplado en el artículo 68 del C.G. del P.

A su vez el apoderado de la parte demandante Dr. GUILLERMO TELLO GÓMEZ allego a la plenaria fotografía de la valla que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G del P, pero no se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, teniendo en cuenta la variación que sufre el proceso, por la presunta muerte de la demandante, hasta tanto esto no se acredite, sus herederos determinados e indeterminados. Lo que hace variar la valla.

RESUELVE:

PRIMERO AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Tribunal Superior de Cundinamarca, por pérdida de competencia del juzgado de origen, de conformidad a lo señalado en la parte motiva

SEUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue el Registro Civil de Defunción de la señora MARÍA DEL TRÁNSITO GÓMEZ APARICIO y Registro Civil de Nacimiento de la señora NAYIVE GÓMEZ APARICIO, y de haber

RADICACIÓN: No. 2023 – 00054
REFERENCIA: PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MARÍA DEL TRÁNSITO GÓMEZ APARICIO
DEMANDADO: JUAN CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ.

2

más herederos hacer las manifestaciones del caso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

CPJ

